



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3930

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/12/2004 - B.Inf. 63/2004

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 22/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El Departamento Provincial de Aguas llevará adelante el estudio, la planificación, desarrollo y ejecución de las obras de los aprovechamientos hidroeléctricos factibles de explotar sobre los ríos provinciales, canalizaciones específicas y de sistemas de riego en todo el territorio provincial, otorgándose prioridad a aquellos emprendimientos que propendan al aprovechamiento múltiple del recurso, armonizando los distintos intereses involucrados.

Para el caso de los recursos hídricos interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo suscribirá los acuerdos correspondientes. En todos los casos se respetará lo establecido en el Código de Aguas, en particular la concesión por ley prevista en el artículo 22 inciso a) de dicha norma.

Artículo 2°.- Se incorpora como inciso 1) al artículo 16 de la ley n° 2952 -Código de Aguas- el siguiente:

- 1) Estudiar, diseñar y construir por sí o asociado a terceros obras de generación hidroeléctrica, estaciones de rebaje y demás infraestructura necesaria, con el objeto de posibilitar el autoabastecimiento energético provincial, atendiendo la demanda de industrias electrointensivas y exportación de la hidroenergía producida remanente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Se incorpora como inciso m) al artículo 16 de la ley n° 2952 -Código de Aguas- el siguiente:

- m) Podrá explotar instalaciones de generación hidroeléctrica existentes y futuras sobre cauces naturales, canalizaciones de distinto tipo y aprovechamiento de la energía mareomotriz. Para instalaciones de generación menor en caso de decidir su concesión, se dará prioridad a empresas del Estado provincial o municipal, municipios y cooperativas locales.

Artículo 4°.- El Departamento Provincial de Aguas contará con prioridad en la ejecución y explotación por sí o asociado a terceros, de aprovechamientos hidroeléctricos en todo el territorio provincial, previa autorización expresa por ley.

Artículo 5°.- A todos los efectos de esta ley, resulta de aplicación lo establecido en el Capítulo IV, de los aprovechamientos hidroeléctricos, del Título III de la segunda parte de la ley n° 2952 -Código de Aguas-.

Previo al desarrollo de las etapas de estudio definitivo, construcción y explotación de los aprovechamientos por parte del Departamento Provincial de Aguas, con las facultades que le fueran conferidas en el citado capítulo, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) exigirá los estudios de impacto ambiental contemplados en la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.